

**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-77/2017  
y SUP-RAP-78/2017

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y  
MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación al rubro identificados, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de siete de febrero del presente año, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/ACRT/05/2017, mediante el cual se modificó el diverso INE/ACRT/39/2016, con motivo del registro de dos coaliciones totales para el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México.

**ANTECEDENTES:**

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

De lo narrado por los partidos políticos actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

**1. Acuerdo INE/ACRT/39/2016.** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en la Décima Segunda Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo relativo a “...PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

**2. Catálogo de emisoras.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el indicado Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/ACRT/38/2016, por el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión a participar en la cobertura del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México.

**3. Registro de coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/34/2017, por el que se aprobó el registro del Convenio de la Coalición celebrada por los indicados partidos políticos para elegir Gobernador Constitucional en la citada entidad federativa, para el periodo

comprendido del dieciséis de septiembre del presente año al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**4. Registro de la coalición “El cambio es posible”.** En la fecha descrita en el numeral anterior, el citado Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/35/2017 de registro de convenio de coalición celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario 2016-2017, en la referida entidad federativa.

**5. Acto impugnado.** El siete de febrero de dos mil diecisiete, en la Segunda Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo INE/ACRT/05/2017, por el cual se modificó el diverso acuerdo INE/ACRT/39/2016, con motivo del registro de dos coaliciones totales para el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México.

**6. Recursos de apelación.** Inconforme con la anterior determinación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de representante suplente del indicado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado con la clave SUP-RAP-77/2017.

Por su parte, el Partido del Trabajo, por conducto de Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

del indicado partido político ante el indicado Consejo General, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado con la clave SUP-RAP-78/2017.

**7. Recepción en Sala Superior.** Los días trece y catorce de febrero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios INE/DEPPP/STCRT/0352/2017 e INE/DEPPP/STCRT/0353/2017, mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, remitió las demandas de los recursos de apelación identificados al rubro, sus correspondientes anexos, así como los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con dichos medios de impugnación.

**8. Integración de los expedientes y turno.** Por proveídos de trece y catorce de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-77/2017 y SUP-RAP-78/2017 y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-605/17 y TEPJF-SGA-621/17, respectivamente, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite los medios de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de apelación promovidos por dos partidos políticos nacionales, en contra de un acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que constituye uno de los órganos a través de los cuales el referido Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual se modificó el diverso INE/ACRT/39/2016, con motivo del registro de dos

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

coaliciones totales para el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven a nombre de los partidos políticos apelantes; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que los recurrentes aducen que les causa la resolución reclamada.

**II. Oportunidad.** Los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, puesto que el siete de febrero del año en curso se aprobó el acuerdo ahora impugnado y los escritos recursales que motivaron la integración de los recursos de apelación al rubro indicado, se presentaron los inmediatos días nueve (SUP-RAP-77/2017) y diez de febrero (SUP-RAP-78/2017), por lo que resulta inconcuso que se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

**III. Legitimación y personería.** Los medios de impugnación son promovidos por parte legítima, toda vez que se trata de dos partidos políticos nacionales y se encuentra satisfecha la personería de quienes promueven a su nombre, dado que Guadalupe Acosta Naranjo tiene el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Pedro Vázquez González ostenta el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el citado Consejo General, las cuales les son reconocidas por la autoridad responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**IV. Interés jurídico.** El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, ya que se trata de dos partidos políticos nacionales que cuestionan el Acuerdo INE/ACRT/05/2017 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral pues en su concepto resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírles la razón.

**V. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación.

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de los asuntos planteados.

**TERCERO. Acumulación.** Los antecedentes que han sido narrados permiten advertir, que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Así, ante la conexidad de la causa derivada de la circunstancia anotada, esta Sala Superior considera que los dos recursos de apelación deben ser resueltos en forma acumulada, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y para una impartición de justicia más eficaz.

En consecuencia, el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-78/2017 deberá ser acumulado al recurso registrado con la clave SUP-RAP-77/2017, por ser el asunto que fue registrado en primer orden respecto del otro.

Por tanto, se ordena glosar copia de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, para ser agregado al expediente que se acumula.

**CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** Los argumentos que expresan los partidos políticos recurrentes son, sustancialmente, los siguientes:



**SUP-RAP-77/2017 (Partido de la Revolución Democrática)**

1. La indebida convocatoria y celebración de sesión especial para aprobar una modificación al acuerdo INE/ACRT/39/2016, relativo a las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México, ante la aprobación de la solicitud de registro de convenios de coalición para la postulación de candidatos a Gobernador del Estado de México.

Lo anterior, en razón de que no se actualiza el supuesto para la celebración de dicha sesión especial, porque la aprobación de las solicitudes de registro de convenio de coalición de dos de febrero del presente año, no constituye un asunto de urgente y obvia resolución, que debiera tratarse sin mediar los plazos reglamentarios para la convocatoria y celebración de las sesiones del indicado Comité de Radio y Televisión, pues no existe disposición que apremie la modificación de la pauta durante el transcurso de las precampañas de cuarenta días que iniciaron el pasado veintitrés de enero del año en curso.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, por lo siguiente:

El artículo 14 del Reglamento de Sesiones del indicado Comité dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

a) Para la celebración de sesiones ordinarias, el Presidente ordenará al Secretario convocar a sus integrantes, por lo menos con cuatro días hábiles de anticipación a su celebración. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse cuando menos con dos días de anticipación a su celebración.

Asimismo, la convocatoria deberá ser enviada tanto a los integrantes del Comité, como al resto de los integrantes del Consejo. La convocatoria, se publicará en el portal INE.

b) Cuando deban tratarse **asuntos de urgente y obvia resolución**, cuya importancia, **a juicio del Presidente amerite la no sujeción a los plazos previstos en el párrafo anterior, se podrá convocar a sesión especial**, la cual se llevará a cabo en el lugar que designe el Presidente e incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Comité.

De lo descrito anteriormente, se arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en particular su Presidente, se ciñeron a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la convocatoria y celebración de la Segunda Sesión Especial de dicho Comité, de siete de febrero de dos mil diecisiete.

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque de la normativa atinente se advierte que constituye una facultad potestativa del Presidente de dicho órgano colegiado, el determinar la urgencia y obvia resolución de un asunto que se someta a la consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, sin mediar los plazos reglamentarios a que se encuentran sujetas las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren.

De ahí que, en el caso concreto, con la finalidad de garantizar el acceso en radio y televisión a las dos coaliciones registradas para contender en el indicado proceso electoral local (cuya etapa de precampaña inició el veintitrés de enero y concluirá el tres de marzo próximo), el Presidente de dicho Comité estimó que se actualizaba la urgencia y obvia resolución, por lo que a través del acuerdo ahora controvertido integró en las pautas correspondientes a esta etapa los tiempos en radio y televisión que correspondía a la citada coalición, a partir del dieciséis de febrero del año en curso.

En efecto, no debe perderse de vista que el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra en curso y la etapa de precampaña igualmente inició el pasado veintitrés de enero, en tal sentido para no vulnerar las prerrogativas en materia de tiempos en radio y televisión así como garantizar su total ejercicio, es que la autoridad responsable consideró como urgente la asignación de los tiempos que, conforme a la normativa electoral aplicable, correspondía a la coalición integrada por el hoy actor.

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

En las relatadas condiciones, se advierte que el Comité de Radio y Televisión fundó y motivó debidamente el acuerdo ahora controvertido, por lo que con tal actuar no se generó perjuicio alguno al Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el representante de dicho partido político estuvo presente en la sesión ahora controvertida, sin que de su escrito recursal se desprenda motivo de inconformidad alguno relacionado con su indebida integración, falta de quorum o que las determinaciones adoptadas se hubieren tomado contraviniendo la normativa legal y reglamentaria anteriormente descrita, pues lo cierto es que el recurrente se limita a señalar que la sesión en comento no revestía de urgencia alguna al tratarse de la etapa de precampaña y no la campaña electoral, sin controvertir las anteriores consideraciones que tuvo el indicado Comité para sesionar en la forma en que lo hizo.

**2.** Igualmente, el Partido de la Revolución Democrática refiere que resulta ilegal la determinación de la responsable, dada la existencia de una antinomia del artículo 275, párrafo 3 y 280, párrafo 6, ambos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, deber tenerse presente que para que se configure una antinomia, es necesario que exista una contradicción entre dos normas que regulen un mismo supuesto de diferente manera.

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

En el caso, esta Sala Superior estima **infundado** dicho planteamiento, en virtud de que, como bien lo advirtió la autoridad responsable, el primero de los citados numerales está dirigido a señalar la calificación de coaliciones (totales, parciales y flexibles) que puedan integrar los partidos políticos, precisando que ésta sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo, de los ayuntamientos o alcaldías de que se trate, por lo que no puede considerarse que la coalición para Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno se ubique en alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota, por lo que no admite ser identificada en los términos previstos en el dispositivo legal que se analiza, pues no se encuentra vinculada a la integración de órganos colegiados.

En tanto que, el segundo de los artículos citados refiere lo que debe entenderse como **coalición total para efectos de la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en un proceso electoral local** y no para la calificación del tipo de coalición, de ahí que si tales dispositivos regulan supuestos diferentes, no exista la antinomia alegada por el recurrente.

**SUP-RAP-77/2017 (Partido de la Revolución Democrática) y  
SUP-RAP-78/2017 (Partido del Trabajo)**

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

Los partidos políticos recurrentes, sustancialmente, refieren que con la actuación de la autoridad responsable, se les restringió el acceso a los tiempos de radio y televisión durante la etapa de precampaña, por haber solicitado el registro de la coalición “El cambio es posible”, al aplicar el concepto de coalición total a la conformada postulación del candidato a Gobernador.

De ahí que los recurrentes sostengan que el acuerdo controvertido adolece de la debida fundamentación y motivación, al realizar un ejercicio de interpretación sin citar precepto alguno que sustentara la interpretación realizada.

Lo anterior, porque en concepto de los apelantes, si bien la autoridad responsable hizo referencia a los artículos 275 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 6, numeral 2, inciso h), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, indicando que en tales preceptos se describían las modalidades de coalición, pasó por alto lo dispuesto por el párrafo 3 del citado artículo 275, el cual contiene una previsión opuesta a lo determinado por dicha autoridad, esto es, considerar una postulación conjunta para el único cargo de Gobernador.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, por las siguientes razones:

El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo controvertido, se pronunció respecto del concepto

de coalición total, toda vez que consideró la totalidad de los candidatos en el mismo proceso electoral bajo la misma plataforma y, dado que existía la postulación conjunta para el único cargo a elegirse en el proceso electoral en el Estado de México (Gobernador), resultaba aplicable dicho concepto, a fin de garantizar a los partidos coaligados su acceso en radio y televisión durante las etapas de precampaña y campaña referidas, de manera igualitaria.

Así, consideró que su actuar no podía ceñirse a una interpretación literal de la normativa respecto al concepto de coaliciones totales, toda vez que la misma no preveía situaciones excepcionales, como acontecía en el caso concreto y, por lo mismo, se actualizaba la imposibilidad jurídica de integrar una coalición total con los cargos de diputados y ayuntamientos, puesto que únicamente se postulaba para un solo cargo de elección, es decir, el de Gobernador Constitucional del Estado de México.

De ahí que, interpretando de manera funcional la normativa aplicable, y con base en el principio de imparcialidad respecto de la distribución del tiempo en radio y televisión, consideró a la coalición denominada “El cambio es posible”, como un solo partido político para así, de esta manera, asignarle el treinta por ciento igualitario a dicha coalición así como a la integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, al haber postulado un solo candidato cada una de ellas, en los términos siguientes:

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

Partidos Políticos	Precampana		Intercampana		Campana	
	Promocionales en el periodo	% en el periodo	Promocionales en el periodo	% en el periodo	Promocionales en el periodo	% en el periodo
PAN	181	18.87%	160	11.11%	863	18.79%
PRI	234	24.40%	160	11.11%	1,179	25.68%
PVEM	23	2.40%	160	11.11%	119	2.59%
PNA	25	2.61%	160	11.11%	126	2.74%
ES	33	3.44%	160	11.11%	168	3.66%
Coalición PRI-PVEM-PNA-ES	58	6.05%			242	5.27%
PRD	103	10.74%	160	11.11%	521	11.35%
PT	24	2.50%	160	11.11%	121	2.64%
Coalición PRD-PT "El cambio es posible"	58	6.05%			242	5.27%
MC	89	9.28%	160	11.11%	400	8.71%
MORENA	131	13.66%	160	11.11%	611	13.31%
TOTAL	959	100.00%	1,440	100.00%	4,592	100.00%

9

El actuar de la autoridad se estima apegado a Derecho, dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Bases III, Apartados A y B, y V, de la Constitución federal; 30, párrafo 1, inciso h); 31, párrafo 1, y 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, numeral 1 y 7 numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes.



**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

De igual forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos a), k), n) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para emitir los actos de carácter general necesarios para garantizar el ejercicio de las prerrogativas de partidos políticos y candidatos, así como la protección de los principios de equidad e imparcialidad en la administración de los tiempos del estado y la implementación del modelo de comunicación política.

Por su parte, los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; **del Comité de Radio y Televisión**; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

De conformidad con los artículos 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 1, numeral 2; 4, numeral 2, inciso d), y 6, numeral 2, incisos c), h) e i), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión cuenta, entre

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

otras facultades, con la de conocer y asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en el ejercicio de la prerrogativa; **interpretando la referida ley y el Reglamento de mérito**, y como consecuencia de ello, hacer cumplir las disposiciones del reglamento para los concesionarios de televisión restringida satelital.

De lo anterior se advierte, que a partir de la interpretación sistemática y funcional, el actuar del Comité de Radio y Televisión en modo alguno restringió a los partidos políticos integrantes de la coalición denominada “El cambio es posible” su acceso a los tiempos de radio y televisión durante la etapa de precampaña, puesto que en el actual proceso electoral en el Estado de México, la citada coalición postulará a un mismo candidato a Gobernador y bajo una misma plataforma electoral, por lo que es claro que por tal circunstancia se ubican los partidos políticos coaligados (Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo) bajo las reglas de una coalición total, de ahí lo infundado del motivo de disenso bajo estudio.

**SUP-RAP-78/2017 (Partido del Trabajo)**

Que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, así como de argumentación, toda vez que la autoridad responsable tuvo como sustento de su determinación la regla que aplicó con motivo de la elección de

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

Gobernador para el Estado de Puebla, a través de la emisión del acuerdo INE/ACRT/03/2016.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** tal motivo de inconformidad, en virtud de que del análisis del Acuerdo INE/ACRT/05/2017, ahora controvertido, se desprende que dicha referencia a la que alude el Partido del Trabajo, únicamente fue utilizada como un precedente equiparable al presente asunto, toda vez que en aquél proceso electoral local (Estado de Puebla), solamente se postulaba para el cargo de Gobernador, tal y como ocurre en la especie, sin que tal circunstancia pueda considerarse como sustento de los argumentos y razonamientos que llevaron al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral a emitir el acuerdo antes referido. De ahí que carezca de sustento jurídico alguno, lo afirmado por el partido político actor.

De lo anterior, resulta evidente que no asiste razón al partido político recurrente, al sostener que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que como ha quedado evidenciado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral sustentó su determinación en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referidas a lo largo de la presente ejecutoria.

Por todo lo anteriormente expresado y razonado, esta autoridad jurisdiccional electoral federal arriba a la convicción de que resultan infundados los agravios manifestados por los partidos

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**

políticos recurrentes, puesto que la actuación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo cuestionado, se ajustó a la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-78/2017, al diverso SUP-RAP-77/2017, por ser éste el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/ACRT/05/2017.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** como legalmente corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-RAP-77/2017  
Y ACUMULADO**